FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 2- (PRORROGA No. 2) AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.286-CENACAVIACIÓN-2019 CUYO OBJETO ES LA "CONTRATACIÓN DE HORAS DE VUELO PARA EL TRANSPORTE INTEGRAL DE PERSONAL Y CARGA DE LAS FUERZAS MILITARES/EJÉRCITO NACIONAL EN AERONAVES DE ALA ROTATORIA" CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA EMPRESA VERTICAL DE AVIACIÓN SAS NIT. 860510672-8.

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **"CONTRATACIÓN DE HORAS DE VUELO PARA EL TRANSPORTE INTEGRAL DE PERSONAL Y CARGA DE LAS FUERZAS MILITARES/EJÉRCITO NACIONAL EN AERONAVES DE ALA ROTATORIA"** por lo cual se celebró el día 12 de Septiembre de 2019, contrato **No. 286-CENACAVIACIÓN-2019**, el cual se encuentra vigente y fue celebrado con la **EMPRESA VERTICAL DE AVIACIÓN SAS NIT. 860510672-8,** por la suma de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($26.837.896.278).**

2. Que mediante CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN: el plazo de ejecución será a partir de un mes después de la adjudicación del proceso de selección, previa terminación del contrato 344-CENACAVIACION-2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019

3. Que mediante Modificatorio No. 1 se extendió el plazo de ejecución del contrato hasta el 10 de Marzo de 2020 y se adiciono el contrato por la suma de ***TRECE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (COP $13.000´000.000,oo).***

4. Que mediante oficio No. 2020519000377201: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D3-OPS-17.2 fechado el 02 de Marzo de 2020, el supervisor del contrato señor Mayor Ronald David Galvis Herrera, solicita al señor TC. **ANDRES JULIAN CHAVEZ FONSECA**, Oficial de Planeación con Funciones Administrativas de Director Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación estudiar la viabilidad de extender el plazo de ejecución hasta el 30 de Abril

de 2020, teniendo en cuenta que para el mes de Diciembre de 2019 se adiciono el contrato con el fin de cubrir la necesidad del primer trimestre del año 2020 para cubrir las operaciones militares en todo el territorio, pero las horas asignadas mensualmente no se consumieron por la baja demanda de horas por parte de las Divisiones Territoriales.

5. Que mediante oficio No. 2020519001501043: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D3-OP-17.2 fechado el 02 de Marzo de 2020 el comité técnico estructurador da la viabilidad de realizar prorroga al contrato hasta el 30 de Abril de 2020, teniendo en cuenta esta acción contribuirá a la continuidad del **TRANSPORTE INTEGRAL DE PERSONAL Y CARGA DE LAS FUERZAS MILITARES/EJÉRCITO NACIONAL EN AERONAVES DE ALA ROTATORIA.**

6. Que mediante documento fechado el 09 de Marzo de 2020 la empresa **VERTICAL DE AVIACIÓN,** informa aceptación de extender el plazo de ejecución hasta el 30 de Abril de 2020, manteniendo las condiciones iniciales.

7. Que mediante orden semanal No. 007 de la Dirección de adquisiciones de Ejercito para el lapso comprendió a partir del sábado 15 de Febrero hasta el Viernes 21 de Febrero de 2020, se determinó que el señor Teniente Coronel Andrés Julián Chávez Fonseca, quedara nombrado como Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación (Encargado) desde el 18 de febrero hasta el 19 de Marzo de 2020.

8. Que mediante oficio No. 2020180001712973: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 09 de Marzo de 2020, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto Económico y Jurídico.

9. Que mediante documento fechado el 10 de Marzo el asesor económico da respuesta al oficio No. 2020180001712973: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 09 de Marzo de 2020 mediante conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…)Una vez analizados los aspectos que sustentan la solicitud del supervisor, esta asesoría estableció que la prórroga del contrato es económicamente viable en virtud de que en la actualidad persiste una importante disponibilidad de recursos que pueden ser aprovechados extendiendo en el tiempo el suministro de las horas de vuelo, razón por la que es posible reprogramar el consumo con cargo al contrato, aspirando a satisfacer con suficiencia la demanda hasta el mes de Abril de 2020; se destaca especialmente que la prórroga no desmejora la oferta original, no induce variación a los precios pactados inicialmente, no afecta el equilibrio económico del contrato y no modifica las características esenciales del mismo(…)*".

10. Que el asesor Jurídico mediante documento fechado el 27 de Diciembre de 2019, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…)En atención a los anteriores argumentos y de acuerdo a lo informado y solicitado por el supervisor del contrato, el asesor económico, ésta asesoría considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto, realizar el modificatorio al contrato No.* ***286-CENACAVACIÓN-2019****, Actualizando la* ***CLAUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN*** *del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día el día 30 de Abril de 2020, teniendo en cuenta que por los motivos anteriormente expuestos se evidencia que las horas asignadas mensualmente no se consumieron por la baja demanda de horas por parte de las Divisiones Territoriales, por lo que ampliar el plazo de ejecución garantizara la ejecución contractual a fin de satisfacer lo que se programe en el mes de Abril de 2020; además es necesario aclarar que acoger la solicitud del contratista no desmejora lo pactado inicialmente(…)".*

"(…)Todo esto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y con el inciso segundo del parágrafo de este mismo artículo, en donde se permite que los contratos se pueden adicionar hasta el 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración(…).

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que "las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden

ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden *público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración* (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)**

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a ésta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió contrato **No. 286-CENACAVIACIÓN-2019.**

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera

pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Actualícese la **CLAUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE EJECUCIÓN** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día el día 30 de Abril de 2020.

> ***Nota****: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLÀUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO El presente contrato, quedará perfeccionado cuando se firme por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÒN y EL CONTRATISTA. Para su Ejecución se requiere, que el CONTRATISTA modifique la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con presente modificatorio el cual extiende el plazo de ejecución hasta el 30 de Abril de 2020, el cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

CLÀUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 286-CENACAVIACION-2019** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.